



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00412 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO Y OTROS
Demandado	JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ
Tema	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO Y OTROS frente al auto de mayo cuatro (04) de 2021 que prescindió de dar traslado a las excepciones propuestas al responder la demanda y de la objeción al juramento estimatorio, por haberse acreditado el envío de la respuesta a la accionante vía correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020.

### 1. Antecedentes

En el proceso VERBAL promovido por MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO, GLADIS PATRICIA CANO ARROYAVE, ÓSCAR ALBEIRO CANO ARROYAVE Y JOHN JAIRO CANO ARROYAVE contra JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, por auto de mayo 04 de 2021 se prescindió del traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de la objeción al juramento estimatorio, acogiendo lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En mayo 10 de 2021 se recibe escrito de la demandante mediante el cual solicita se reponga dicho auto en cuanto a la decisión de no descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de la objeción al juramento estimatorio

### 2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que el juzgado presumió que el traslado se hubiera recibido, sin que la parte acreditara el “acuso de recibido” para así contabilizar el término legal, lo que deja huérfano al proceso sin pronunciamiento de la actora. Que no puede presumirse que el traslado se surtió sin el acuse de recibido por la sola presunción del envío desconociendo el mecanismo de defensa que asiste a las partes; lo anterior en aras de la no vulneración del derecho de defensa (art. 29C).

Solicita, en aras de evitar la vulneración del derecho de defensa se reponga dicha decisión y se permita a la demandante participar en esta etapa procesal.

Descorrido el traslado de la manera prevista por el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, pronuncia: Considera que la decisión del despacho es ajustada a la normatividad establecida para tal fin y que los pronunciamientos objeto de inconformidad por parte de la recurrente, fueron remitidos tanto al despacho como a los demandantes y su apoderada; tal como lo exige la norma aplicable, por lo tanto no debe reponerse la decisión.

Afirma que la recurrente es quien incumple la norma ya que omitió el envío del escrito mediante el cual interpone el recurso, al apoderado del demandado y que sólo lo hizo al mismo demandado, y que aún así, él está describiendo el traslado.

Continúa, que la apoderada no puede imputar responsabilidades al despacho por su eventual desconocimiento de la ley; pues debe considerarse que se interpuso recurso de reposición y como subsidiaria la apelación, cuando esta última no es procedente, por lo que también solicita su rechazo.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del recurso de reposición**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

#### **2. Objeto del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 1. Del decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, lo define expresamente:

*“OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

*jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”*

El mismo Decreto impuso algunas reglas procesales con miras a la protección de la salud de los colombianos, con ocasión de la pandemia.

### **3. De los estados y traslados**

Respecto al trámite de estos, encontramos:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. ...De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...*

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (negritas fuera de texto).

### **4. El artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 a la luz de la sentencia C-420 de 2020, septiembre 24 (Control de constitucionalidad del Decreto 806 de junio 04 de 2020).**

Mediante sentencia C-420 DE 2020, la Corte Constitucional hizo control constitucional al Decreto 806 de junio 04 de 2020 y específicamente respecto del artículo 9, fue condicionado por el alto Tribunal, en los siguientes términos:

**“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

### **5. Caso concreto**

En el proceso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la demandada dio respuesta al libelo demandatorio proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, actuaciones que de conformidad con los artículos 370 y 206

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp-cel-3105995298

(en su orden) del Código General del Proceso, merecen traslado previo a la contraparte, las primeras de la manera prevista por el artículo 110 Ib. Y el segundo mediante auto, para que la demandante se pronuncie frente a estos dentro de los términos establecidos para una y otro. El párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone que cuando se acredite haber enviado copia del escrito del cual deba correrse traslado a la contraparte mediante canal digital, se prescindirá del traslado; así ocurrió en el caso que nos ocupa, se remitió copia del escrito de contestación a la demanda que contenía las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, al correo suministrado por la demandante y su apoderada para surtir notificaciones.

Empero, teniendo en cuenta el condicionamiento impuesto por el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo que no ha ocurrido o por lo menos no fue acreditado; razones suficientes para que la continuación del trámite genere vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de contradicción, razones suficientes para reponer el auto atacado y dar los traslados conforme las normas citadas atendiendo la ausencia del acuse de recibo del escrito que contiene las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio, por parte de la interesada.

Por estas razones se repondrá el auto impugnado y se dará traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, de la manera prevista por los artículos 370 y 206 del estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de mayo 04 de 2021 que dispuso continuar el ritual sin dar los traslados legales y declaró cumplido el presupuesto contenido en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en su lugar ordena dar el traslado de la manera dispuesta por el estatuto Procesal

**SEGUNDO:** De la objeción al juramento estimatorio planteada por el apoderado de la demandada JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, se da traslado por cinco (5) días; conforme lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, inciso segundo.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito invocadas, se dará traslado siguiendo los lineamientos del artículo 110 del Estatuto Procesal, inciso segundo.

Cumplido lo anterior y recorridos los traslados, continuará el ritual.

**NOTIFÍQUESE:**



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA**  
**JUEZ**

4